

----- **NÚMERO: 121 (CIENTO VEINTIUNO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 9/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil Objetiva y Subjetiva promovido por ***** en contra de ***** y ***** *****, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas; y,

----- **RESULTANDO:** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, ***** ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Sumaria Civil de ***** y ***** *****, lo siguiente:-----

*A).- Que mediante resolución judicial se condena a los demandados a pagar la indemnización económica consistente en el pago de tres mil días de salario con motivo del daño causado por el C. ***** con el tracto camión de propiedad de ***** , debido a que le provocó la muerte al C. ***** , por contusión y*

conmoción cerebral traumatismo de tórax cerrado politraumatismo.

B).- El pago de cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios conforme a lo dispuesto en el artículo 1390 del Código Civil vigente en el Estado.

*C).- El pago del vehículo automotriz marca

*** del Estado de Tamaulipas.*

*D).- El pago del daño moral ocasionado a la suscrita con motivo del prematuro fallecimiento de mi cónyuge provocado por el C. ***** chofer de ***** y con el tracto camión propiedad de dicha empresa.*

E).- El pago de los gastos y costas judiciales que se generen con motivo de este juicio.

----- La Jueza de Primera Instancia, por auto del día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo el licenciado ******, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa “***** ***** *****”, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, oponiendo defensas y las excepciones de *falta de acción y de derecho, falta de fundamento para exigir el pago de indemnización por el proyecto de vida de ******, *improcedencia de las prestaciones accesorias exigidas en los conceptos de reclamación inciso D y E.*; Por otro lado, el

codemandado ***** ***, contestó mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete y opuso las excepciones de *incompetencia por declinatoria, sine actione agis o negativa de la demanda, falta de acción y derecho para reclamar el pago de una indemnización económica por el equivalente a tres mil días de salario, cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios, así como el pago del vehículo automotriz marca ******, falta de acción y derecho para reclamar el pago de una indemnización por concepto de daño moral, y la excepción de orden y excusión que deriva del artículo 1404 del Código Civil en el Estado. -----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, la Jueza de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

...PRIMERO.- *No ha procedido el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL, promovido por la C. ******, en contra del C. *****

 *, lo anterior al no haberse justificado los hechos constitutivos de la referida acción, en consecuencia se absuelve a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas a su cargo; **SEGUNDO.-** *No se hace especial condena en gastos y costas, de acorde a lo expresado en el considerando SÉPTIMO; TERCERO.-* *Hágase saber a las partes que cuenta con el improrrogable plazo de nueve días para que recurran el presente fallo terminal, si el mismo les genera algún*

agravio; CUARTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente; NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. -

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora a través de su autorizado el licenciado ***** interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha siete de enero del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de siete hojas, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veinte, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja número 7 a la 13, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte a través del licenciado *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la empresa “***** *****”, así como ***** en su carácter de autorizado por el demandado ***** contestaron los conceptos

de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante escrito de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, visible a foja número 32 a la 35 y once de noviembre de dos mil veinte, consultable a foja 39 a la 42 respectivamente del toca; y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la actora apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

A G R A V I O S:

*1.- Causa agravios a mi autorizante la C.
***** la sentencia número
11/2020, dictada en fecha 17 de marzo de 2020, dentro del*

*presente expediente, al declarar que no ha procedido el juicio sumario civil de responsabilidad civil promovido por la C. ***** en contra del*

C.

 *****,
 al considerar que no se justificaron los hechos de la acción y absuelve a los demandados, sentencia que es infundada e inmotivada debiéndose de entender por fundamentación la cita del precepto legal aplicable al caso y por motivación las razones motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y que además exista adecuación entre estos y el precepto legal aplicable al caso, por lo anterior es de considerarse que la autoridad no funda ni motiva la sentencia toda vez que de la misma es de observarse que reconoce el juzgador que se ofrecieron diversas pruebas por mi autorizante e incluso les otorga valor pleno al hacer referencia a las mismas, pero no hace un análisis y valorización de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, en donde se observen las reglas que la ley fija para ello, pues la valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que por el enlace interior de las rendidas y las presunciones forme una convicción que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia, pero no las valora para nada, además de que no es clara ni precisa, no se dictó conforme al contenido del expediente, no es exhaustiva sobre todos los puntos controvertidos dentro del proceso, por lo que pido se revoque la sentencia y en su lugar se dicte otra en que se condene a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas.*

*2.- Causa agravios a mi autorizante la C. ***** la sentencia número 11/2020, dictada en fecha 17 de marzo de 2020, dentro del presente expediente, al declarar que no ha procedido el juicio sumario civil de responsabilidad civil promovido por la C. ***** en contra del*

C.

 *****,
 sentencia que es incongruente con la demanda, contestación y pretensiones, ya que no obstante todo el material probatorio existente en autos mismo que no analiza ni valora el Juzgador conforme a las reglas que la ley fija para ello, refiere que no se evidenció con material probatorio la intención de dolo, imprudencia, negligencia,*

*falta de previsión o de cuidado en el evidente proceder contrario a la ley del demandado, debiendo existir culpa del autor, sea intencional o no, con el cual se pueda imputar el daño, detrimento o perjuicio económico o moral del que se duele la actora, contrario a su argumentación del juez, es de observarse que con la acta de defunción del C. ***** queda acreditada la defunción del mismo, con la acta de matrimonio de mi autorizante está demostrado que fue cónyuge del C. *****, con la testimonial desahogada en autos queda demostrado la dependencia económica de la misma de su fallecido esposo, con la prueba confesional a cargo del C. ***** quedo demostrado con la confesional ficta del mismo que fue el, quien privó de la vida a *****, al conducir drogado el tracto camión, vehículo propiedad de ***** empresa para la que labora en esos momentos, que con motivo del choque que provocó privó de la vida a la persona ya mencionada, que destruyó completamente el vehículo de fuerza motriz que conducía este, es decir al conducir el tracto camión, lo hizo drogado con anfetaminas, lo cual es ilegal conducir de esa manera e hizo del tracto camión un mecanismo peligroso, causó un daño ya que privó de la vida al cónyuge de mi autorizante y destruyó su coche, hubo una relación de causa a efecto sobre el hecho y el daño, observándose la culpa del demandado físico ya que dado su situación de estar drogado actuó de forma irresponsable y negligente, violentando las normas legales, lo que género que no pudiera operar correctamente el tráiler y debido a ello privó de la vida a un ser humano y destruyó su vehículo de forma total, provocándole la muerte, lo cual quedo completamente acreditado con el material probatorio aportado por mi autorizante mismo que no analizó ni valoró la autoridad judicial pues de haberlo hecho habría declarado procedente el juicio y condenado a los demandados, por lo que es incorrecto el señalamiento del juez que al no existir resolución judicial firme que obligue a los demandados al pago de las prestaciones principal y accesorias vinculadas a la responsabilidad civil objetiva, y termina declarando improcedente el juicio y absolviendo a los demandados, no observa que la acción de responsabilidad civil es independiente de la penal en su caso, que es autónoma respecto de aquella, no toma en cuenta que se promovió una acción civil de responsabilidad objetiva y subjetiva que busca reparación del daño patrimonial y moral, pero no una pena o sanción*

ser cuidadosamente fundada en la sentencia. Empero, afirma el recurrente que la *A quo* no lo hizo, además de que la sentencia no es clara ni precisa, no se dictó conforme al contenido del expediente, no es exhaustiva sobre todos los puntos controvertidos, por lo que solicita se revoque y en su lugar se dicte otra en la que se condene a los demandados al pago de las prestaciones reclamadas.-----

----- En el segundo agravio refiere que, no se evidenció con material probatorio la intención de dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado en el evidente proceder contrario a la ley del demandado, y aseveró la *A quo* que, debía existir culpa del autor, sea intencional o no con el cual se pueda imputar el daño, detrimento o perjuicio económico o moral del que se duele la actora. Por lo que, contrario a ello, aduce el recurrente que, quedó demostrado con el acta de defunción de ***** la muerte del mismo, con el acta de matrimonio de la autorizante, su relación como cónyuge de dicho finado, así como con las pruebas testimoniales desahogadas en autos, justificó la dependencia económica de su fallecido esposo, con la prueba confesional *ficta* a cargo del demandado ***** , que el mismo fue quien privó de la vida a ***** , al conducir el tracto camión, vehículo propiedad de ***** empresa para la cual laboraba y con

el que destruyó completamente el vehículo de fuerza motriz en el que viajaba éste, es decir, al conducir el tracto camión drogado con anfetaminas, lo cual es ilegal e hizo del tracto camión un mecanismo peligroso, causó un daño, ya que privó de la vida al cónyuge de su autorizante y destruyó su coche, por lo que asevera que hubo una relación causa efecto, sobre el hecho y el daño, observándose la culpa del demandado físico, ya que por el hecho de conducir drogado actuó en forma irresponsable y negligente, violentando las normas legales de transporte y de tránsito, lo que generó que no pudiera operar correctamente el tráiler y debido a ello, privó de la vida a un ser humano y destruyó su vehículo de forma total provocándole la muerte.-----

----- Por lo que alega, es incorrecto el señalamiento de la Jueza, en el sentido de que, al no existir resolución judicial firme que obligue a los demandados al pago de las prestaciones principales y accesorias vinculadas a la responsabilidad civil objetiva, es que declara improcedente el juicio, absolviendo a los demandados, sin observar que la acción de responsabilidad civil es independiente de la penal, es autónoma respecto de aquella, a más que no tomó en cuenta que se promovió una acción civil de responsabilidad objetiva y subjetiva que busca reparación del daño patrimonial y moral, pero no una pena o sanción pública, sino una sanción privada, que sí está demostrada la conducta inconveniente del conductor del tráiler

al conducir drogado, lo que hizo una cosa peligrosa al no poderlo conducir correctamente, al provocar daños que afirma, deberá cubrir por ser obligación del dueño del tráiler, es decir, de la empresa *****_

----- En el tercero y último agravio, esgrime el recurrente que la actuación de la Juzgadora violenta los derechos humanos de su autorizante al no hacer justicia, eludiendo entrar al fondo del asunto de la especie, ya que prácticamente renuncia a sus funciones de juzgar al pretender la existencia de una sentencia judicial firme del orden penal que declare culpables a los ahora demandados, sin embargo, debe observarse que la empresa demandada ***** , no aparece como imputada o acusada en la averiguación previa, sin tomar en cuenta que ésta es una cuestión civil y que no es necesario la existencia de delito penal, pues no va a obtenerse una sentencia privativa de la libertad y mucho menos una declaración de tenerlos por culpables penalmente, ya que en la especie pretende se declare la procedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva y subjetiva, se condene a reparar los daños y perjuicios ocasionados por el demandado físico como empleado de la persona moral denominada ***** , que es responsable civilmente de reparar los daños ocasionados por ser el patrón del chofer ***** y además por

ser la propietaria del tracto camión con que se ocasionaron los daños, tal y como quedó demostrado.-----

----- Analizados en su conjunto los agravios expuestos, se reitera, resultan esencialmente fundados pero inoperantes. Primeramente, es menester indicar que es posible calificar a los agravios de fundados pero inoperantes cuando en ellos se aducen circunstancias ciertas y jurídicamente aptas para destruir una o algunas de las consideraciones en las que el *A quo* sustentó su fallo, pero es factible que, de cualquier forma, no sean suficientes para resolver la controversia en favor de los intereses del recurrente, en virtud de la existencia de razones diversas a las sostenidas por el resolutor, válidas para concluir en la forma en que lo hizo.-----

----- Sustenta el anterior argumento el contenido del siguiente criterio:-----

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. JURÍDICAMENTE ES POSIBLE QUE SEAN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Legalmente es posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el a quo para emitir la resolución apelada, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable a los intereses del apelante, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.¹*

----- Lo fundado de los agravios expuestos resulta, cuando refiere que la Jueza *A quo* omitió realizar un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de la acción, con base a las

¹ Registro: 221887, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII Septiembre de 1991, Pág.:93.

pruebas que aportó, sin darle el alcance o reflexionar sobre su trascendencia al resolver el fondo del asunto que nos ocupa, pues efectivamente, como bien lo hace ver el apelante, de la sentencia recurrida se advierte, que de las consideraciones emitidas por la Jueza *A quo* se concretó a determinar que al no existir una resolución judicial firme en el orden penal que obligue a los demandados al pago de las prestaciones vinculadas a la responsabilidad civil objetiva, es que no procede el juicio; sin embargo, finalmente el agravio deviene inoperante, en razón de que el análisis de mérito en esta instancia, no beneficia al apelante, pues no nos lleva a resolver en forma favorable a sus intereses, dado que el resultado del fallo seguiría siendo el mismo, según se expondrá a continuación.-----

----- Asiste la razón al inconforme cuando combate el criterio de la *A quo* con relación a que inacertadamente determinó improcedente el presente juicio, al concluir que no existe prueba que demuestre la plena responsabilidad de los demandados en la materia penal, y por ende que no se actualiza la responsabilidad civil, sin tomar en cuenta el material probatorio que obra en autos, pues al respecto la Juzgadora reflexionó lo siguiente: *“no se evidencia halla quedado fincada la culpabilidad y por ende la responsabilidad del demandado, con lo cual se actualice la indemnización a la victima por los daños y perjuicios por el daño causado*

(necesario en este tipo de acciones)... por lo que quien esto juzga concluye que el presente juicio... deviene IMPROCEDENTE al no existir resolución Judicial Firme que obligue a los demandados al pago de las prestaciones principal y accesorias vinculadas a la responsabilidad Civil objetiva, de ahí que se absuelve a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas...”-----

----- En efecto, la responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad penal, inclusive en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en el Seminario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 de rubro: **“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.”**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal. Por lo que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención al principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la

persona, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Por tanto, el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En ese sentido, con apoyo en el criterio citado, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral. -----

----- Sustenta lo anterior, la tesis aislada del tenor siguiente:-----

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LA VÍCTIMA PUEDE ACOGERSE AL MAYOR BENEFICIO ECONÓMICO QUE LA LEY CIVIL LE OTORGUE Y DEMANDAR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DICHO CONCEPTO, Y POR DAÑO MORAL, AL MARGEN DE LA DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL. *En la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 478, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que la responsabilidad civil subjetiva derivada de un delito tiene la misma naturaleza que la responsabilidad civil objetiva y que, en todo caso, en el proceso civil debe descontarse la indemnización cubierta con motivo de la condena decretada por concepto de reparación del daño en un proceso penal. En tales condiciones, es de tomarse en consideración que derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el diez de junio de dos mil once, el artículo 1o. reconoce los derechos humanos establecidos*

en los tratados internacionales en los que México sea parte. Asimismo, se incorporó un principio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, que propicie la protección más amplia de la persona, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, quedaron obligadas a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos. Además, el juzgador está obligado a elegir la norma más favorable y al interpretarla, preferir el sentido que produzca la protección más amplia de la persona. En tales condiciones, de conformidad con la citada jurisprudencia, aunque exista una condena en un proceso penal, la víctima puede acogerse al mayor beneficio económico que la ley civil le otorgue y demandar el pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva y de daño moral.²

----- Máxime que en la especie, no obra en el expediente prueba que demuestre la existencia de una condena en el proceso penal, es que la Juzgadora se encontraba en aptitud de pronunciarse sobre el fondo del asunto que nos ocupa.-----

----- Con base en lo anterior, al resultar esencialmente fundados los agravios expuestos por la parte actora y atendiendo a que en nuestro sistema judicial no existe la figura del reenvío, en términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, este Tribunal dispone al estudio del fondo de la cuestión deficientemente analizada por la Juzgadora, en el caso la acción de responsabilidad civil objetiva y subjetiva con vista del material probatorio constante en autos.

----- De conformidad con el numeral 112, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se expone una relación sucinta del negocio por resolver:-----

²Registro digital: 2009339, Tesis: Aislada, Materias(s): Civil, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 19, Junio de 2015 Tomo III, Tesis: I.3o.C.181 C (10a.), Página: 2398.

----- Mediante escrito de fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, ***** en su carácter de cónyuge, ocurrió a demandar en la vía sumaria civil Juicio de Responsabilidad Civil Objetiva y Subjetiva, en contra de ***** y ***** , manifestando que en fecha uno de febrero de dos mil dieciséis, su extinto esposo ***** se trasladaba de Ciudad Victoria, Tamaulipas a la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y al transitar por la ***** , propiedad de su finado esposo, fue chocado por un tráiler tracto camión marca ***** propiedad de ***** , conducido por ***** ***** en completo estado inconveniente, es decir, drogado con anfetaminas, sin ningún cuidado, que de por sí constituye ya un hecho indebido, que por su culpa realizó dicho choque y con dicha acción privó de la vida a su esposo, además de otros tripulantes que iban en otro vehículo quienes perdieron

la vida en dicho percance; por lo que reclamó la siguientes prestaciones:-----

A).- *Que mediante resolución judicial se condena a los demandados a pagar la indemnización económica consistente en el pago de tres mil días de salario con motivo del daño causado por el C. ***** con el tracto camión propiedad de ***** , debido a que le provocó la muerte al C. ***** , por contusión y conmoción cerebral traumatismo de tórax cerrado politraumatismo.*

B).- *El pago de cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios conforme a lo dispuesto en el artículo 1390 del Código Civil vigente en el Estado.*

C).- *El pago del vehículo automotriz marca ***** del Estado de Tamaulipas.*

D).- *El pago del daño moral ocasionado a a suscrita con motivo del prematuro fallecimiento de mi cónyuge provocado por el C. ***** chofer de ***** y con el tracto camión propiedad de dicha empresa.*

E).- *El pago de los gastos y costas judiciales que se generen con motivo de este juicio.*

----- El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el órgano jurisdiccional de origen admitió la demanda, y ordenó el emplazamiento a los demandados con las copias respectivas de la demanda para que produjeran su contestación.-----

----- Mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el licenciado ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la

empresa “***** ***** *****”, emitió contestación *ad cautelam* a la demanda manifestando que tiene conocimiento que el tracto camión referido sufrió un accidente automovilístico desconociendo las circunstancias particulares del mismo, así como desconoce que el señor ***** ***** ***** al momento del accidente fuese el responsable del mismo, más aún que se encontrara como lo refiere la actora completamente drogado, toda vez que hasta el momento no existe sentencia firme de autoridad que justifique la conducta de reproche, por lo que opone las defensas y las excepciones de *falta de acción y de derecho, falta de fundamento para exigir el pago de indemnización por el proyecto de vida de ***** ***** ******, *improcedencia de las prestaciones accesorias exigidas en los conceptos de reclamación inciso D y E.*-----

----- Por otro lado, mediante escrito de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete el codemandado ***** ***** ***** , contestó la demanda manifestando que el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciséis, en el desarrollo de sus actividades laborales descargó el tráiler en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, durmiendo toda la noche en el Hotel Génesis que se localiza en el Puente Nuevo de aquella ciudad, saliendo a ruta hasta el día siguiente, es decir, el uno de febrero de dos mil dieciséis, que arrancó en forma conjunta con su compañero de trabajo ***** ***** ***** quien venía

circulando en diverso camión atrás de él, tomaron el libramiento Francisco Villa, que antes de llegar a la primer curva después de haber rodado el libramiento, se aventó a rebasar una camioneta bruscamente de sur a norte, o sea, en sentido contrario al que el demandado conducía, motivo por el cual tuvo que realizar un movimiento para abrirse hacia el acotamiento para que la camioneta rebasara y después de ello, al regresar a su carril pero comenzando la curva, se percató que venía otra camioneta color oscuro tratando de rebasar en plena curva, motivo por el cual su camión quedó de frente y ahí fue donde se realizó el impacto con esa camioneta y la inercia lo llevó al carril contrario de tal forma que el camión giró noventa grados quedando debajo de la carretera, por lo que la otra camioneta que ahora sabe que es del esposo de la actora, se impactó sin que el demandado tuviera la oportunidad de verlo, pues el giro lo direccionó hacia otro lado mientras iba agarrando el volante porque ya lo había impactado la primera camioneta, reiterando que lo ocurrido en el primer impacto fue totalmente sobre el carril que le correspondía conducir, de modo que no tuvo la oportunidad de ver la forma en que se impactó la segunda camioneta; por lo que opuso las excepciones de *incompetencia por declinatoria, sine actione agis o negativa de la demanda, falta de acción y derecho para reclamar el pago de una indemnización económica por el equivalente a tres mil días de salario, cuatro meses de salario*

*por concepto de gastos funerarios, así como el pago del vehículo automotriz marca ***** , falta de acción y derecho para reclamar el pago de una indemnización por concepto de daño moral, y la excepción de orden y excusión que deriva del artículo 1404 del Código Civil en el Estado.*-----

----- La parte actora ***** , ofreció el siguiente material demostrativo:-----

----- **a).- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Acta de Matrimonio a nombre de ***** y ***** , con datos de registro en libro 2, acta número 407, fecha de registro en veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Juzgado Primero del Registro Civil de la ciudad de México. La cual al ser un documento público, se le otorga valor probatorio pleno y con alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, fracción IV, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

----- **b).- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la tarjeta de circulación vehicular a nombre de ***** , folio oper. *****

***** , con fecha de expedición seis de octubre de dos

mil catorce, vigencia treinta y uno de diciembre de dos mil catroce, expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas. La cual al ser un documento público, se le otorga valor probatorio pleno y con alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, fracción IV, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.----- c).-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en acta de defunción a nombre de *****, con datos de registro en libro 1, acta número 33, fecha de registro en cuatro de febrero de dos mil dieciséis, ante el Oficial Primero del Registro Civil de esta Ciudad de San Fernando, Tamaulipas. La cual al ser un documento público, se le otorga valor probatorio pleno y con alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, fracción IV, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- d).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en Pedimento *****, de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, respecto del vehículo marca *****

** . La cual al ser un documento privado, se le otorga valor probatorio pleno y con alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 329, en relación con el 398 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- e).- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en factura número 1373, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, a favor de ***** , respecto del vehículo

** . La cual al ser ser un documento público, se les otorga valor probatorio pleno y con alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 fracción II en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.----- ----- f) **DOCUMENTAL PÚBLICA.-**

Consistente Orden de Comisión signada por el Profesor ***** , Supervisor Escolar No. ***, Sector ***de la Secretaria de Educación de Tamaulipas, dirigido al profesor ***** . La cual al ser ser un documento público, se le otorga valor probatorio pleno y con alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, fracción II, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- g).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente el Oficio No. ***** , signado por el licenciado ***** , Subsecretario de Educación Pública, dirigido al profesor ***** . La cual al ser ser un documento público, se le otorga valor

probatorio pleno y con alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, fracción II, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **h).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en hoja única de servicios expedida por Director de Recursos Humanos en fecha quince de abril de dos mil dieciséis. La cual al ser un documento público, se le otorga valor probatorio pleno y con alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, fracción II, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **i).- DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada por la licenciada ******, en su carácter de secretaria de acuerdos del ramo penal del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, de las actuaciones que integran la causa penal No. ******, que se sigue en contra de ******, por el delito de homicidio culposo cometido en agravio de ******. La cual si bien es un documento público, se les otorga valor de indicio, ya que por sí solas únicamente prueban que en lo que dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, fracción VIII, en relación con el 397 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Tamaulipas y con sustento en el criterio federal del tenor

siguiente:-----

COPIAS CERTIFICADAS DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO DE ÉSTAS EN EL JUICIO CIVIL. Para que las actuaciones penales tengan valor probatorio pleno en los juicios civiles, deben administrarse con otros elementos de prueba desahogados en el procedimiento civil, ya que por sí solas, esas documentales únicamente prueban que lo que en dichas copias se certifica, consta efectivamente en la averiguación previa, y, por ello adquiere el valor de indicio, pero son insuficientes para demostrar plenamente la procedencia de la acción intentada por la quejosa.³

----- **j).- INFORME DE AUTORIDAD** rendido por el Titular de la Sub Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, la Secretaría de Educación Pública en el que informa que ***** *****, no se encuentra registrado en la base de datos de dicho instituto. El cual al ser un documento público, se les otorga valor probatorio pleno y con alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, fracción III en relación con el 397 y 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **k).- INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el que informa que *****, fue trabajador de dicha Secretaría causando de baja por defunción. Prueba que al

³Registro digital: 203752, Tesis: Aislada, Materias(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo II, Noviembre de 1995, Tesis: XX.55 C, Página: 516

ser un documento público, se les otorga valor probatorio pleno y con alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, fracción III, en relación con el 397 y 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **I). INFORME DE AUTORIDAD**, rendido por el Ingeniero*****
 Coordinador Estatal del INEGI, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, la Secretaria de Educación Publica, en el que informa que la esperanza de vida al nacer (EVN) de los hombres es de 74 años. El cual al ser un documento público, se les otorga valor probatorio pleno y con alcance probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325, fracción III, en relación con el 397 y 412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **II).- PRUEBA CONFESIONAL**, desahogada en fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve, a cargo del Representante de ***** A través de su representante legal *****
 con resultados visibles a foja 23 a 25 del cuadernillo de pruebas de la parte actora. Probanza a la que se otorga valor probatorio pleno y con alcances probatorios, en términos de los artículos 306, 315, fracción I y 393 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado,

el 336 y 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Pues bien, corresponde ahora entrar al estudio de la acción promovida por *****, cuyo marco normativo se rige por los numerales 1388, 1389, 1390, 1393, 1397, 1404 y 1417 del Capítulo V, De la Responsabilidad Civil del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que estatuyen lo siguiente:-----

Artículo 1388.- *Cuando un hecho cause daños y perjuicios a una persona, y la ley imponga al autor de este hecho o a una persona distinta, la obligación de reparar esos daños y perjuicios, hay responsabilidad civil.*

Artículo 1389.- *Para los efectos del anterior artículo se observará lo dispuesto en los numerales 1163, 1164, 1165, y 1166.*

Artículo 1390.- *Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al importe de tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto gastos funerarios, y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.*

Si el daño hubiere causado incapacidad total permanente, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y además, una cantidad equivalente al importe de tres mil días de salario.

A la indemnización por incapacidad total permanente, tendrá derecho la víctima, y si el daño produjo la muerte, tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quien éste dependía económicamente y, a falta de unos y otros, los herederos de la misma víctima.

Artículo 1393.- *El daño moral a que tengan derecho la víctima o sus beneficiarios será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los*

componentes lesionados del patrimonio moral, según la enunciación contenida en el segundo párrafo del artículo 1164. Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión en la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, así como el sexo, edad y condiciones de la persona.

La indemnización por daño moral es independiente de la económica, se decretará aun cuando ésta no exista, siempre que se cause aquel daño y en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento de la indemnización señalada como pago del daño.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, prestigio, honor o buena reputación, puede el Juez ordenar que la reparación de aquel daño se haga por publicación de la sentencia que condene a la reparación, en los medios informativos que él señale.

Artículo 1397.- *El que actuando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño o perjuicio a otro, está obligado a indemnizarlo, excepto cuando demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Artículo 1404.- *Los patrones y los dueños de establecimientos industriales o mercantiles o de cualquier medio de transporte, están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros y dependientes en el ejercicio de su trabajo.*

Artículo 1417.- *Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

----- De los preceptos transcritos se obtiene la diferencia entre la responsabilidad civil objetiva y subjetiva; la primera deriva del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los

demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, es decir, esta responsabilidad se apoya en un elemento ajeno a la conducta; en cambio, la segunda deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración, requiere una conducta antijurídica, culpable y dañosa.-----

----- Un común denominador de ambos tipos de responsabilidad es el daño, entendiendo éste como toda lesión de un interés legítimo, pero en la responsabilidad objetiva no se requiere la existencia del hecho ilícito, ni siquiera de un acto civilmente ilícito, ya que se prescinde de toda idea de culpa en el agente generador del daño, porque la responsabilidad se origina simplemente por el uso o explotación del objeto peligroso; en cambio, en la responsabilidad civil subjetiva, siempre se atiende a la culpabilidad del agente, por lo cual sólo se actualiza la responsabilidad, si existe la culpa del que generó o produjo el daño.-----

----- A manera ilustrativa, se cita la tesis aislada que se transcribe a continuación:-----

RESPONSABILIDAD CIVIL. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. La responsabilidad civil conlleva la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados por un incumplimiento a las obligaciones asumidas (fuente contractual) o por virtud de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual); de ahí que, de ser posible, la reparación del daño debe consistir en el establecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. Ahora bien, la responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza: 1) objetiva,

derivada del uso de objetos peligrosos que crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no haya sido culposa, y de que no haya obrado ilícitamente, la cual se apoya en un elemento ajeno a la conducta; o 2) subjetiva, la cual deriva de la comisión de un hecho ilícito que, para su configuración requiere de una conducta antijurídica, culposa y dañosa.⁴

----- Ahora bien, en el caso tenemos que la parte actora promovió las acciones de responsabilidad civil objetiva y subjetiva, que si bien, tienen elementos que las distinguen una de la otra, sin embargo, en ninguna forma se contradicen o se excluyen, sino que pueden concurrir en un mismo hecho o causa generadora, pues, básicamente, la primera de las acciones mencionadas se finca en la teoría del riesgo creado, por el solo hecho de usar un mecanismo peligroso por la velocidad que desarrolla, -como los participantes de la especie-, al tratarse de vehículos, que genera la obligación de pagar el daño que se cause, con independencia de si la conducta es lícita o ilícita; mientras que la segunda, tiene como característica fundamental, la conducta ilícita o contra las buenas costumbres y que produce un daño. Por ende, si la promovente ejercitó en su demanda las dos acciones aludidas contra las mismas personas y provenientes de la misma causa, tales acciones no se excluyen y existe la posibilidad de que coexistan, sin que pueda decirse que son contradictorias.-----

----- Ilustra el anterior argumento los criterios federales que a continuación se transcriben:-----

⁴Registro digital: 2005542, Tesis Aislada, Materias(s): Civil, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 3, Febrero de 2014 Tomo I, Tesis: 1a. LII/2014 (10a.), Página: 683

RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA, ACCIONES DE. NO SE EXCLUYEN (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Cabe decir que las acciones de responsabilidad subjetiva y objetiva, tienen elementos que las distinguen una de otra, las cuales en ninguna forma se contradicen o se excluyen, sino que pueden concurrir en un mismo hecho o causa generadora; básicamente, la primera de las acciones se finca en la teoría del riesgo creado que consigna el artículo 1771 del Código Civil del Estado, por el solo hecho de usar un mecanismo peligroso por la velocidad que desarrolla, como es indudablemente un automóvil, que genera la obligación de pagar el daño que se cause, con total abstracción de si la conducta es lícita o ilícita; mientras que la segunda, tiene como característica fundamental, la conducta ilícita o contra las buenas costumbres y que produce un daño, según se advierte del artículo 1768 del ordenamiento legal citado; por ende, si el demandante haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 27 del código procesal de la materia, ejercitó en su escrito de reconvención dos acciones contra una misma persona y provenientes de una misma causa, la autoridad no debió argumentar que la acción de responsabilidad subjetiva no se daba.⁵

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, COEXISTENCIA DE LA, CON LA SUBJETIVA. La responsabilidad subjetiva y la objetiva, de que tratan respectivamente los artículos 1910 y 1913 del Código Civil del Distrito Federal, no se excluyen y pueden coexistir, ya que una persona que hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, sustancias peligrosas por si mismas, por su naturaleza explosiva o inflamable, aunque no obre ilícitamente, puede además ejecutar actos ilícitos que tiendan a causar daño a otra persona. En consecuencia, el actor en un juicio de responsabilidad civil, puede válidamente intentar las acciones derivadas de los citados artículos, sin que pueda decirse que tales acciones sean contradictorias.⁶

----- En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 1417, del Código Civil en consulta, para que exista la responsabilidad civil objetiva, es necesaria la concurrencia de

⁵Registro digital: 248112, Tesis Aislada, Materias(s): Civil, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Volumen 205-216, Sexta Parte, Página: 446

⁶Registro digital: 269793, Tesis Aislada, Materias(s): Civil Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Volumen CXII, Cuarta Parte, Página: 130

los siguientes elementos: 1) uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza, explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el hecho y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima.-----

----- Y, por cuanto hace a la responsabilidad civil subjetiva o por hechos propios que establece el artículo 1397 del ordenamiento aludido, requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: 1) un hecho ilícito o contra las buenas costumbres; 2) la existencia de un daño o perjuicio; 3) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima. -----

----- El concepto de acto ilícito es una conducta que transgrede las imposiciones específicas establecidas en una norma jurídica. Resulta más apropiado utilizar la denominación conducta ilícita, ya que esta noción describe la manifestación positiva que se traduce como acción y la negativa, es decir la omisión.-----

----- La existencia de un daño o perjuicio, conforme al artículo 1163 de la ley sustantiva civil, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.-----

****, CONDUCTOR *****...

VEHÍCULO 3, TIPO

****, CONDUCTOR *****...

TRANSITABA EL VEHÍCULO (1) CON ORIENTACIÓN 229° SUROESTE, CON DIRECCIÓN A SAN FERNANDO TAM., EN CURVA A NIVEL ABIERTA A SU IZQUIERDA VIA DE DOS CARRILES DE CIRCULACIÓN UNO PARA CADA SENTIDO, RAYAS CENTRAL Y LATERALES DISCONTINUAS DELIMITADORAS DE LOS MISMOS, CON ACOTAMIENTOS, SEÑAL RESTRICTIVA DE VELOCIDAD DE 90 KM/H SC (SIC) EL TRAMO, SALIENDOSE PARCIALMENTE DEL CAMINO A SU DERECHA, EFECTUANDO VIRAJE A SU IZQUIERDA PARA TRATAR DE CORREGIR SU TRAYECTORIA INVADIENDO CARRIL DE CIRCULACIÓN CONTRARIA, LO QUE ORIGINO CHOCARA CON SU VERTICE DERECHO DELANTERO CONTRA LA PARTE FRONTAL IZQUIERDA DEL VEHICULO (2) QUE TRANSITABA EN DIRECCIÓN OPUESTA SOBRE SU CARRIL DE CIRCULACIÓN, CONTINUANDO EL VEHICULO (1) SU TRAYECTORIA DESPUÉS DEL IMPACTO EFECTUANDO UN GIRO DE

180° SIENDO CHOCADO EN EL COSTADO MEDIO DERECHO (EJES POSTERIORES DE TRACTO CAMIÓN) POR VERTICE DELANTERO IZQUIERDO DEL VEHICULO (3) QUE TRANSITABA SOBRE SU CARRIL DE CIRCULACIÓN, QUEDANDO FINALMENTE EL VEHICULO (01) PARALELO AL EJE DEL CAMINO EN DIRECCION OPUESTA A LA QUE TRANSITABA, EL VEHICULO (02) DIAGONAL AL EJE DE LA VIA SOBRE SUS EJES Y EL VEHICULO (3) TRANSVERSAL SOBRE SU COSTADO DERECHO COMO SE ILUSTRA EN EL CROQUIS ADJUNTO...”, del que se desprende la participación del

vehículo tracto camión marca

*****), sin embargo no quedó justificado en el juicio de la especie, que dicho vehículo sea propiedad de *****), para así determinar la responsabilidad objetiva de la referida empresa.-----

----- Máxime que, no pasa desapercibido para esta alzada que por otro lado, dentro de dicha documental pública, obra también a foja 398 a 415 del original, el dictamen pericial en hechos de tránsito terrestre, signado por el perito ***** por el que concluyó lo

siguiente: *“ESTE HECHO DE TRÁNSITO SE PUDO HABER EVITADO SI: * EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO (1) CAMIONETA ***** NO HUBIERA INVADIDO CARRIL DE CIRCULACIÓN CONTRARIA. * NO HUBIERA CONDUCIDO CON TEMERIDAD. VIOLANDO CON LO ANTERIOR LO QUE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL, VIGENTE REFIERE: Artículo 150.- Queda prohibido transitar en sentido contrario al de la circulación, así como sobre el acotamiento, banquetas, camellones y espacios divisorios, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra lujo e invadir el carril contrario, así como las rayas longitudinales...”*; prueba la cual arroja una opinión contraria a la emitida por el primer perito referido.-----

----- Asimismo, obra en el presente juicio el cuaderno de pruebas de la parte demandada, que mediante escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, ofreció como prueba de su intención el reconocimiento de documento consistente en el dictamen pericial en hechos de tránsito terrestre de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, con el objeto de demostrar los hechos uno (1), tres (3) y cuatro (4) de la contestación a la demanda; para lo cual agregó el pliego de posiciones a absolver el perito *****.-----

La diligencia aludida obra a fojas 12 a 14 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, de fecha nueve de septiembre

de dos mil diecinueve, se desahogó en la forma que a continuación se transcribe:-----

- - - *En San Fernando, Tamaulipas, siendo las diez horas con treinta minutos del día nueve de septiembre de dos mil diecinueve, día y hora señalados por auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, dentro del cuaderno de pruebas de la parte demandada, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba Confesional ofrecida por el LICENCIADO*
 ******, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la demandada*

******,*
*dentro del expediente número ******, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL**, promovido por ******, en contra de ***** Y OTRO; la Ciudadana Licenciada*
 ******,*

Secretaria de Acuerdos del área Penal Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado; asistido de la C. Licenciada

****, Oficiales Judiciales “B” en funciones de Testigos de asistencia por ministerio de ley, hacen constar que se encuentra presente en el local de este Juzgado el oferente de la prueba en su carácter de representante legal de *****

LICENCIADO ******,*
*identificándose con copia simple de la cédula profesional número ******, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, misma que contiene fotografía del interesado y que concuerda con sus rasgos físicos y de la cual en acto se les hace de su devolución por ser de su uso personal, y al ver que es copia simple se le solicita identificación en original exhibiendo la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral con clave ******,* misma que contiene fotografía que concuerda con sus rasgos físicos; así mismo se encuentra presente el absolvente el C. ***** *identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave ******, misma que contiene fotografía que concuerda con sus rasgos físicos, y quien da por generales: ser Mexicana de

 *****. *Con domicilio actual el antes citado.- Acto seguido se le protesta al absolvente para el efecto de que se conduzca con verdad en la diligencia en la cual va intervenir haciéndole saber de las penas en que incurrir las personas que se conducen con falsedad ante una Autoridad Judicial.- En este acto se le hace de su conocimiento al compareciente en la diligencia en la que va intervenir y se le hace saber que en caso que se conduzca con evasivas este Juzgado tiene la facultad de declararlo confeso de las posiciones que fueran calificada de legales.- Acto continuo se procede a abrir el sobre cerrado que dice contener **VEINTICINCO POSICIONES**; calificándose de legales las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25.- - - - -
 - - - Procediendo a formularle las posiciones de la siguiente manera:- **1.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted reconoce el documento que contiene el dictamen pericial de hechos de tránsito terrestre de fecha 14 de Julio del 2016. (Para tal efecto, solicito se le ponga a la vista el documento para su reconocimiento). *Calificada de legal.- Contesto: Si;* **2.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted reconoce que la firma que aparece en el dictamen pericial de hechos de tránsito terrestre de fecha 14 de Julio del 2016 es de su puño y letra (solicito se le ponga a la vista).- *Calificada de legal.- Contesto: Si;* **3.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el dictamen pericial que usted emitió es en relación a los hechos de tránsito terrestre ocurrido el 01 de Febrero de 2016 aproximadamente entre las 13:10 horas en el kilómetro 5+670 de la Carretera Federal Ciudad Victoria – Matamoros tramo Libramiento Francisco Villa. *Calificada de legal.- Contesto: Si;* **4.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted refiere en su dictamen pericial de hechos de tránsito terrestre, que en el accidente ocurrido el 01 de Febrero de 2016 aproximadamente entre las 13:10 horas en el kilómetro 5+670 de la Carretera Federal Ciudad Victoria – Matamoros tramo Libramiento Francisco Villa participaron tres vehículos.- *Calificada de legal.- Contesto: Sí,* **5.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, en caso de contestar afirmativamente la pregunta anterior que los vehículos involucrados en dicho percance vial fueron: Vehículo 1: Camioneta marca

***. *Vehículo 2: Camión quinta rueda marca*

 *****.- *Calificada de legal.-*
Contesto: Sí; 6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted en su dictamen de hechos de tránsito terrestre realizó un estudio metodológico para efectos de encontrar las causas del accidente. - Calificada de legal.-
Contesto: Sí; 7.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que dentro de la metodología aplicada en su dictamen de hechos de tránsito terrestre usted acudió al lugar de los hechos como parte esencial de su dictamen.-
Calificada de legal.- Contesto: Sí; 8.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que para emitir su dictamen en hechos de tránsito terrestre, usted analizó todos los factores necesarios, vehículos participantes y climatológicos.- Calificada de legal.- Contesto: Sí; 9.-
Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted en su dictamen de hechos de tránsito terrestre estableció una hipótesis sustentable y objetiva así como análisis técnico y científico.- Calificada de legal.- Contesto: Sí;
10.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, y en caso de contestar afirmativamente la posición anterior, que el análisis técnico científico que hace alusión en su dictamen de hechos de tránsito terrestre es totalmente confiable.- Calificada de legal.- Contesto: Sí, 11.-
Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted en su dictamen en hechos de tránsito terrestre realizó una experimentación dimensional para establecer las reales posiciones de los vehículos de acuerdo a sus dimensiones en referencia con los carriles de circulación y acotamientos.- Calificada de legal.- Contesto: Sí; 12.-
Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted estableció en su dictamen en hechos de tránsito terrestre el desglose de la dimensión del carril de circulación, la dimensión de cada acotamiento y dimensión de tractocamión y caja.- Calificada de legal.- Contesto: Sí;
13.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en su dictamen en hechos de tránsito terrestre establece usted que el lugar del impacto de acuerdo a lo establecido en su dictamen es en el carril dirección a San Fernando, carril sobre el cual circulaba el tractocamión quinta rueda.-
Calificada de legal.- Contesto: Sí; 14.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que la camioneta

 ***** *fue la que*
invadió el carril de circulación por el cual venía
circulando el camión

 *****.- *Calificada de legal.-*
*Contesto: Sí, ya que las experimentaciones y elaboración del rubro de análisis técnico científico lo fundamenta de acuerdo a los principios investigativos en causalidad inherentes; 15.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que en su peritaje en hechos de tránsito terrestre, refiere que no existe evidencia física que indique o acredite que el camión halla invadido el carril de circulación contraria antes del impacto.- Calificada de legal.- Contesto: Si, efectivamente ya que dentro del expediente analizado por el suscrito y el informe del primer respondiente para tomar conocimiento del hecho no refieren o plasman evidencia alguna, independientemente de la investigación de campo realizada por el suscrito en el lugar de los hechos mismos que no fue localizado sobre superficie de rodamiento ni fuera de este; 16.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted realizó en su dictamen de hechos de tránsito terrestre las conclusiones a las que arribó.- Calificada de legal.- Contesto: Sí; 17.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que una de las conclusiones a las que arribó en su dictamen en hechos de tránsito terrestre es que se pudo haber evitado el hecho causal si el conductor del vehículo de la camioneta ***** no hubiera invadido el carril de circulación contraria. - Calificada de legal.- Contesto: Sí, ya que la conclusión de mi dictamen en el sentido de la invasión antes referida se pudo sustentar técnica y científicamente por la metodología utilizada en el análisis técnico científico parte fundamental de mi dictamen en términos de causalidad; 18.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que otra de las conclusiones que usted emitió en su dictamen de hechos de tránsito terrestre es que el accidente pudo haberse evitado si no hubiera conducido con temeridad el conductor de la camioneta ******
 *****.-
*Calificada de legal.- Contesto: Sí, ya que la violatoria del artículo 150 del Reglamento en mención sustentan uno de los principios, detonantes o factores de causalidad que son: La negligencia, impericia, falta de cuidado o falta de reflexión; 19.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el conductor de la camioneta ******

 ***, *violó el reglamento de tránsito en carreteras y puentes de jurisdicción federal con motivo del hecho causal.- Calificada de legal.- Contesto: Sí, causal*

determinada dentro del artículo 150 del Reglamento de Tránsito en carreteras; **20.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el artículo que infringió el conductor de la camioneta

*** es el artículo 150 del Reglamento de Tránsito de Carreteras y Puentes Federales.- Calificada de legal.- Contesto: Sí, así mismo prohíbe circular en carriles de contraflujo; **21.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el artículo 50 señala que queda prohibido transitar en sentido contrario a la circulación...etc..-

Calificada de legal.- Contesto: Aclarando que el artículo violatorio del dictamen elaborado por el suscrito es el 150 y efectivamente prohíbe tal maniobra; **22.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que usted en su dictamen de hechos de tránsito terrestre elaboró diferentes croquis ilustrativos para establecer de manera clara las conclusiones a que arribó en el presente dictamen.- Calificada de legal.- Contesto: No, elaboré un croquis y de igual forma plasmé dos diferentes mas dando un total de tres croquis con la finalidad de una mejor y correcta ilustración a esta H. Autoridad; **23.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el dictamen en hechos de tránsito terrestre que emitió se encuentra debidamente sustentada con la ciencia y técnica fiables.- Calificada de legal.- Contesto: Sí, **24.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que el dictamen técnico de hechos de tránsito número 21/2016 elaborado por la Policía Federal de Caminos, presenta deficiencia y errores en su elaboración y causas determinantes.- Calificada de legal.- Contesto: Sí, dichas referencias se encuentran plasmadas dentro del dictamen elaborado por el suscrito y que puede ser corroborado dentro del expediente de referencia, por ejemplo las causas determinantes del dictamen oficial deben de coincidir con lo plasmado en su mismo croquis ilustrativo y no es así, la trayectoria anterior del vehículo Tracto Camión carece de objetividad en referencia a su posición en el momento anterior al choque (Conflicto máximo); **25.-** Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que las causas que dieron origen al accidente suscitado el 01 de Febrero de 2016 aproximadamente entre las 13:10 horas en el kilómetro 5+670 de la Carretera Federal Ciudad Victoria – Matamoros tramo Libramiento Francisco Villa fueron por hechos atribuibles al conductor de la camioneta

***.- Calificada de legal.- Contesto.- Sí ya que lo

*fundamento de manera objetiva y principal en mi hipótesis y rubro de mi análisis técnico y científico del dictamen elaborado por el suscrito. Con lo anterior se da por terminada el desahogo de la presente prueba CONFESIONAL, firmando al margen y al calce para constancia legal, las personas que en ella intervinieron los que quisieron y pudieron hacerlo. Lo anterior ante la presencia Judicial de la C. Licenciada ******, Secretaria de Acuerdos del área Penal Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado de Primera de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la la C. Licenciada ******, Oficiales Judiciales “B” en funciones de Testigos de asistencia por ministerio de ley, quienes autorizan y dan fe.- DOY FE.- -*

----- Ahora bien, bajo el anterior marco de referencia, se advierte de las pruebas allegadas al presente juicio, que la parte actora no únicamente debía probar los elementos para corroborar que existe la responsabilidad, sino que, también debió quedar evidenciado en la especie, que el responsable del hecho ilícito fuente de la responsabilidad, lo era el conductor del tracto camión, ya que el accidente automovilístico que da origen al juicio que nos ocupa, aconteció entre vehículos en circulación opuesta, por lo que, como se ha señalado la prueba idónea para acreditar tal hecho lo es la prueba pericial, misma que no se desahogó en este juicio, sin que pueda considerarse como tal a las opiniones técnicas desahogadas en el proceso penal, ya que las mismas al formar parte de aquellas actuaciones tienen la calidad de documentos y como tal deben valorarse, ya que no fueron ofrecidas, preparadas y desahogadas conforme a lo que señala la Ley Procesal Civil.-----

----- Y es que, como quedó estimado líneas arriba, la prueba documental que contiene las copias certificadas del expediente 000***** del ramo penal adquirieron valor de indicio, dentro de la cual fue primordial el desahogo de la prueba pericial en hechos de tránsito terrestre, pues es la prueba idónea para deslindar la responsabilidad que nos ocupa, que si bien, se desahogó y obra en el referido expediente, no debemos pasar por alto que, como ya se indicó, también obra la diversa prueba pericial ofrecida por la contraria, misma que en el presente juicio fue reconocida de propia voz por el especialista signante, adquiriendo valor probatorio pleno. Es decir, del contenido de la documental en cuestión no se logra obtener la responsabilidad que se pretende atribuir al tracto camión y conductor del mismo en la causación del accidente carretero en que se sustenta la acción de responsabilidad civil que da origen a este juicio, pues de los indicios que las mismas arrojan se logra advertir la existencia de dos opiniones técnicas que resultan opuestas, por lo que al valorar en su integridad las copias certificadas aludidas, resultan ineficaces para justificar la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada; sin que existan diversos medios de prueba que permitan concluir de manera diferente.-----

----- En consecuencia, si conforme al artículo 273 de la ley adjetiva civil, la parte actora debió probar los hechos constitutivos de su acción, teniendo la obligación de aportar los

medios de prueba idóneos para justificar sus pretensiones, y al no quedar debidamente acreditados, por la insuficiencia de las pruebas aportadas, es que se impide declarar procedente el presente juicio, resultando innecesario entrar al estudio de las excepciones opuestas por la demandada.-----

----- En esa tesitura, aunque se estimó fundada su alegación respecto de la omisión del Juzgador de entrar al estudio y motivar el alcance que las pruebas tuvieron en el juicio que nos ocupa, a su vez, deviene la inoperancia de sus alegaciones, en virtud de que subsanada dicha omisión se obtiene del análisis realizado a tales pruebas, que ello no trasciende en el resultado del fallo impugnado, pues éste sigue rigiendo en los mismos términos. De ahí que se estime fundado pero inoperante los motivos de inconformidad en trato.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expresados por la parte actora y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso.-----

---- **CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como la sentencia de primer grado declaró procedente el presente juicio y este fallo confirma lo resuelto por la Juez de origen, es evidente que han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes en contra de la parte actora y apelante; por lo tanto, deberá

soportar el pago de las costas generadas en esta segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado fundados pero inoperantes, los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra la sentencia de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Sumario Civil sobre Responsabilidad Civil Objetiva y Subjetiva promovido por ***** en contra de ***** y ***** *****, ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Se condena a la parte actora al pago de las costas del juicio erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. -----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy veintitrés de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.-----

M'AASS/I'yycu

--- La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número **121** dictada el **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de **25** fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.